



León, 13 de noviembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
XXX
(ZAMORA)**

Asunto: Solicitud de local municipal para celebrar reunión. / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a ese Ayuntamiento una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186298**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de dicho expediente la negativa a permitir a un concejal el uso de un espacio, el Centro Cultural XXX, para celebrar una reunión con los vecinos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información a ese Ayuntamiento a fin de conocer los motivos en los que se había basado la denegación de esa específica solicitud y sobre la posible existencia de una regulación referida a la cesión de uso de los espacios municipales, así como al régimen que se hubiera previsto para la utilización esporádica de los locales por parte de los grupos municipales.

Por lo que se refiere a los motivos que habían justificado que no fuera atendida la solicitud, la persona que ejercía el cargo de Alcalde puso de manifiesto que no se había producido una denegación, sino que el único motivo que había tenido en cuenta para no autorizar la celebración de la reunión era la falta de presentación de la documentación requerida al solicitante en el escrito de 26/11/2018 (nº 2018-S-RE-102).

Añadía que *“no existen criterios para la utilización del centro cultural, ni han sido fijadas previamente las condiciones para su uso”*, sin que ninguna norma municipal regulara esta cuestión.

No cabe duda de que asiste a la Alcaldía facultad de establecer el régimen de uso de las dependencias municipales por parte de los grupos municipales, no solamente en virtud del ejercicio de la competencia residual que le atribuye el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sino también en virtud de la disposición contenida en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado mediante Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre:

El artículo 28 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen



Jurídico de las Entidades locales establece lo siguiente:

“1. Los grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2. El Presidente o el miembro corporativo responsable del área de régimen interior establecerán el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno”.

Aún teniendo en cuenta que la solicitud a la que se refería la reclamación había sido formulada por XXX, parece oportuno poner de manifiesto que el requerimiento de subsanación XXX pudo considerarse adecuado en cuanto requería información sobre los aspectos generales de la actividad que pretendía desarrollar en ese espacio -el título, la duración, los responsables del acto-, pero no lo fueron las exigencias sobre el desarrollo del tema a tratar y, sobre todo, la realización del *“compromiso por escrito de que no se va a hablar, ni a mencionar a ningún miembro de la Corporación, ni por parte del público, ni de los ponentes, ni se realizarán ofensas, ni alusiones a nada ni nadie de este equipo de gobierno o vecinos del municipio”*, por exceder de las condiciones que pueden considerarse razonables para conceder este tipo de autorizaciones.

En principio y al no existir otra regulación municipal distinta de la establecida en el ROF, podía considerarse que la utilización por los grupos de los locales únicamente podía ser autorizada para celebrar reuniones con *asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población* (artículo 28.2 ROF), pudiendo denegar el uso en cualquier otro caso.

La jurisprudencia ha entendido que no existe un derecho al uso de los locales de la Corporación para relacionarse con la generalidad de los vecinos, sino que su utilización se restringe al caso de asociaciones con los fines reseñados, tratándose de una facultad distinta al derecho reconocido a los grupos políticos en el artículo 27 ROF.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 19/12/2001, advirtió sobre *“el distinto nivel de intensidad de uno y otro, pues mientras en el primero -art. 27 ROF- se establece una obligación imperativa de proporcionar locales a los concejales en la sede consistorial, solo subordinada a las posibilidades funcionales de la organización administrativa propia de la entidad local, en cambio en el segundo -art. 28 ROF- se regula una facultad de uso de los locales de la Corporación en el marco de la normativa de régimen interior que regule el uso de esos locales y teniendo en cuenta la*



coordinación funcional y la representación propia de cada grupo. Pero no es ésta la única diferencia. Así como al uso de los locales de obligada asignación en la sede municipal no se le impone limitación específica alguna, salvo la razonablemente genérica de que sean utilizados para las reuniones del grupo o para recibir visitas de ciudadanos, sin embargo el derecho a la utilización de los otros locales se restringe a la celebración de reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población”.

Ahora bien, también es normal que puedan los concejales pretender celebrar de forma esporádica alguna reunión para recoger las quejas o sugerencias de los vecinos, máxime cuando las posibilidades funcionales de la entidad no permiten asignar a los grupos municipales el uso de un despacho en la sede del Ayuntamiento.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29/11/2018 se refiere también a esa distinción entre los derechos establecidos en el artículo 27 y 28 ROF, a la vez que destaca la relación entre ellos, *“es claro que ambos artículos regulan dos supuestos de hecho diferentes. Así, el artículo 27 establece una obligación (“dispondrán”), mientras que el artículo 28 establece una posibilidad (“podrán”). Pero ambos preceptos tienen relación, pues si se incumple, como en este caso, la obligación de facilitar un local a los grupos municipales, por la falta de locales dentro de la sede de la Corporación, entonces la facultad del artículo 28 de poder acceder a un local fuera de la sede del Ayuntamiento adquiere una relevancia distinta, puesto que se convierte este precepto en la única manera de favorecer el ejercicio de las funciones propias de los grupos municipales”.*

En el caso concreto planteado no se discutía la asignación a los grupos de un local, sino la posibilidad concreta de celebrar una reunión a la que asistieran todos los vecinos que estuvieran interesados, y la decisión para no autorizarla no hacía referencia a los sujetos (asociaciones) con los que debía reunirse, más bien se subordinaba la posibilidad de autorizarla a que no se realizara una crítica a la gestión municipal.

También el Tribunal Supremo se ha referido, en la Sentencia de 06/11/2006, a la motivación de la denegación en la aplicación de este artículo 28.2 ROF. La Sentencia se dicta en un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 21/12/2000, dictada en un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales sobre el uso de locales municipales por los grupos políticos para reuniones. Consideró en ese caso que debía anularse el pronunciamiento del Tribunal y el acuerdo del Ayuntamiento que había denegado esa utilización, entendiendo que se había vulnerado el derecho fundamental reconocido en el artículo 23. 2 de la Constitución Española, por impedir a los concejales del grupo proponente servirse de medios que el ordenamiento jurídico ponía a su disposición para el ejercicio de su función representativa en interés de los vecinos.



Señaló el Tribunal Supremo que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia “no tiene presentes esas dimensiones del derecho invocado por la recurrente, ni repara en que el Ayuntamiento simplemente rechaza la moción sin ofrecer ningún razonamiento. (...) Lo relevante es que la propuesta fue denegada sin argumentar motivo alguno. Ni en virtud del artículo 28 del Real Decreto 2568/1986, ni en consideración a su artículo 27, ni a ningún otro precepto. (...) Importa reiterar que la Sentencia no advierte que la respuesta municipal fue exclusivamente denegatoria. El acuerdo adoptado rechazó la moción no sólo sin explicación, sino también sin alternativa”.

La misma Sentencia se refiere a la aplicación del artículo 28.2 del Real Decreto 2568/1986 e insiste en que “la regla que establece es positiva. Y, si bien, el precepto somete la disponibilidad de locales municipales para las reuniones que contempla a un régimen de utilización a establecer por el Alcalde o por el concejal responsable, precisa que tal regulación solamente depende de dos factores: la necesaria coordinación funcional y los niveles de representación política. Pero, naturalmente, la falta de normas al respecto no ha de impedir el uso de los locales siempre que sea posible desde el punto de vista funcional. En cualquier caso, el Pleno del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna no adujo motivos de esa naturaleza, ni respetó la regla general que sienta este precepto. Se limitó a rechazar lo que se le proponía sin adoptar ninguna otra determinación ni ofrecer justificación válida. De este modo, infringió este precepto y, también, incurrió en la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución porque impidió a los concejales del grupo proponente servirse de medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para el ejercicio de su función representativa en interés de los vecinos”.

Actualmente la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece con relación a los espacios físicos y medios materiales en la disposición adicional segunda que “las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”.

Con el fin de que no se produzca en el futuro ninguna otra denegación injustificada de una solicitud de este tipo, podría establecerse una regulación de esta materia junto con otras cuestiones de funcionamiento y organización de la entidad en el reglamento que podría aprobar el Ayuntamiento o, al menos, podría fijar la Alcaldía el régimen de uso de los locales municipales por los grupos políticos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Se sugiere que, en calidad de Presidente actual de la Corporación, valore la conveniencia de establecer un régimen interno de uso de los locales municipales disponibles por los grupos municipales, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López